



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	AMARILZO MANUEL ARISTIZABAL TARIFA.
DEMANDADO	CELINDA TAFUR BARBAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00298-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-10 *ibidem*.

- Artículo 82-2 *ejusdem*.
No señala el domicilio de las partes que difiere del concepto de residencia o lugar para recibir notificaciones.
- Artículo 82-4 *ibídem*.
En las pretensiones de la demanda no señala los extremos inicial y final de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, advirtiéndose que en el hecho primero indica que la unión marital finalizó el 15 de enero de 2023 y en la pretensión primera indica 10 de abril de 2023, por lo que se requiere establezca claridad sobre los extremos de la unión marital de hecho pretendida.
- Artículo 82-10 *ejusdem*.
Si bien el demandante solicita el decreto de medidas cautelares que exime al demandado de agotar la notificación previa de que trata el artículo 6 Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que remitió notificación previa de la demanda a la señora TAFUR BARBAS, pero no aporta constancia de entrega de la misma.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00274-00.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor WILSON RAFAEL MUÑOZ PÉREZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora AMARILZO MANUEL ARISTIZABAL TARIFA.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b498cd5ac713b51fbbc08b2d812a25c6a83e1a4b4ee47efd3a8f81899cfdcf1**

Documento generado en 31/07/2023 08:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>